

OFICIO: SECADMÓN/UT/983/2024

EXPEDIENTE: UT-SECADMÓN-920/2024

ASUNTO: Respuesta a Solicitud

SOLICITANTE

Presente.

Aunado a un cordial saludo, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública que por vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, presentó a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración el día 26 veintiséis de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, identificada con el número de folio **142042424000715** y la cual fue recibida oficialmente el día 28 veintiocho del mismo mes y año. Por lo que, en términos del artículo 80 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicita la siguiente información:

"...Por medio de la presente solicito la siguiente información pública:

Copia simple de contratos o acuerdos por escrito que den constancia de la relación con la empresa Foxconn.

Copia simple de contratos o acuerdos por escrito que den constancia de la relación con la empresa FII AMC.

Ubicación del predio o terreno en dónde se ubicará la fábrica de semiconductores NVIDIA en Jalisco a la que hace referencia el Gobernador en su comunicación a través de redes sociales.

Extensión en metros cuadrados del terreno en donde se ubicará la fábrica de semiconductores NVIDIA..." (Sic). - - -

En mérito de lo anterior, la solicitud de acceso a la información pública descrita con antelación le fue derivada a la Dirección General de Abastecimientos, Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Operaciones, todas dependientes de esta Secretaría de Administración, posibles áreas generadoras de la información.

Mediante comunicado oficial recibido en esta Unidad de Transparencia, por conducto de las Direcciones mencionadas en el párrafo anterior, se da respuesta a la solicitud de información requerida en los siguientes términos:

En cumplimiento con lo señalado por los artículos 6, apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo sexto, 9 y 15, fracción IX y párrafos último y penúltimo del mismo numeral de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante el Decreto número 27213/LXII/18, aunado a lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 24, 27, 38 y 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, y los artículos; 24, punto 1, fracción II; 25, punto 1, fracción VII; 31, punto 1; 32, punto 1, fracciones III y VIII; 84, punto 1; 85, y 86, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el que suscribe me encuentro facultado para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se formulen o turnen a este sujeto obligado.

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es **NEGATIVO** por inexistencia, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo las áreas organizativas de esta Dependencia mencionadas en párrafos que anteceden; se desprende de la misma que la información solicitada resulta ser inexistente, toda vez que no se localizó proceso de compra, ni contrato alguno de comodato o servicio celebrado con las personas jurídicas e inmuebles referidos en su petición.

Es necesario precisar que la inexistencia antes declarada deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, esta Secretaría tiene la facultad de realizar procesos de adquisición de bienes y servicios, así como de registrar y llevar control de los contratos o convenios que sean suscritos por la Secretaría, y la de Administrar los bienes Inmuebles

de las Dependencias, pero el no tener celebrado contrato alguno con la personas jurídicas e inmuebles descritas en la solicitud, no implica una omisión a sus obligaciones, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a realizar dicha atribución en determinado tiempo; por lo tanto, no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, como lo señala el artículo 86 bis, numeral 3 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior los Criterios de Interpretación 7/10 y 7/17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, mismos que a la letra dicen:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

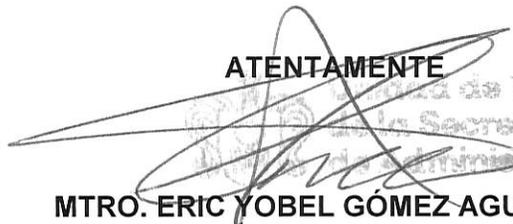
Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre,** esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia emite la presente respuesta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 07 siete del mes de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE



Unidad de Transparencia
de la Secretaría
de Administración

**MTRO. ERIC YOBEL GÓMEZ AGUILAR
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**